



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE N°: ES 2025/094

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “MAKE MONEY NOW, S.L.” CON NIF XXXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.Ñ) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, CONSISTENTE EN PROMOVER O FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DESDE ESPAÑA EN LAS ACTIVIDADES DE JUEGO A LAS QUE SE REFIERE EL ART. 2.1 A TRAVÉS DE PÁGINAS WEB DISTINTAS A LAS LEGALMENTE HABILITADAS POR OPERADORES DE JUEGO CON TÍTULO HABILITANTE EN ESPAÑA.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 2 de diciembre de 2025 y notificado al interesado el día 11 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero. La SGIJ realiza una monitorización permanente del cumplimiento de determinados requisitos relativos a la protección de los jugadores que son considerados especialmente críticos, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

Segundo. El 26 de febrero de 2025, la Subdirectora General de Inspección del Juego firmó orden de servicio para la apertura de actuaciones de información previa, con el fin de comprobar las actividades publicitarias de operadores sin título habilitante que se habían detectado en la página web zonagemelosoficial.com, de la que consta como gestora la entidad MAKE MONEY NOW, S.L. (en adelante, la empresa).

Tercero. El 1 de abril de 2025 la SGIJ levantó acta de evidencias electrónicas, en el que quedó constatado que desde la página web zonagemelosoficial.com se podría estar promoviendo o facilitando la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 de la LRJ, a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España.

Los datos de identificación de la empresa que constan en acta son:

Nombre de empresa: MAKE MONEY NOW, S.L.

NIF: XXXXXXXXX

Dirección: XXXXXXXXXX

Email de contacto: XXXXXXXXXX

Las evidencias recogidas en el acta muestran que la actividad de MAKE MONEY NOW, S.L. es la afiliación o marketing de afiliados de juego online.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La actividad de afiliación en el juego online aparece definida en el apartado 4 del artículo 3 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego*: “(...) *afiliación, entendida ésta como la actividad de promoción o captación de potenciales clientes para un operador de juego, siempre que no realicen el registro de clientes ni mantengan un contrato o cuenta de juego con los mismos (...)*”.

La afiliación, o **marketing de afiliados en el juego online**, es un modelo de negocio en el cual una persona física o jurídica (el afiliado) promociona los productos o servicios de una operadora de juego en su sitio web, blog, redes sociales u otros canales de marketing, mediante un enlace personalizado. A cambio recibe una comisión por cada venta, clic, descarga o acción que el visitante haga como resultado de la promoción que aparece en los canales del afiliado.

La forma de generar ganancias como afiliado consiste en conseguir que se registren nuevos usuarios en las páginas web de los operadores de juego online, siguiendo alguna de las siguientes estrategias de marketing para atraer tráfico y así captar nuevos clientes:

- Tráfico de páginas web: la creación de contenido a través de blog o páginas webs de temática relacionada con el juego online, juegos de azar, etc.
- Tráfico en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram y otros): creación de contenido efímero y atractivo para los potenciales apostadores.
- Tráfico de aplicaciones de mensajería, por ejemplo, Telegram, enviando informaciones y contenido a los seguidores de los canales.
- Marketing mediante correo electrónico.
- Mejora del posicionamiento de la página web como resultado de la búsqueda de ciertas palabras clave en los motores de búsqueda (SEO).

El afiliado recibe una comisión que puede ser una parte del precio del producto o una tarifa fija, y que varía según el programa de afiliados y el tipo de acción requerida. En general corresponde a alguno de los siguientes tipos (en el caso del juego online, las más utilizadas son las dos primeras, CPA y Revenue Share):

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- **CPA:** Coste Por Adquisición (también llamado Coste Por Acción). Es el modelo más común y responde al tipo de comisión que se genera al completarse una acción exigida por el operador (cliente o anunciante). Se da fundamentalmente con las ofertas o bonos, ya que para acceder a los mismos siempre hay que completar una adquisición o una acción concreta. Se paga al afiliado por el tráfico que cumple las condiciones establecidas por el anunciante. Suele liberarse al completarse el depósito mínimo inicial, aunque en muchas ocasiones este primer requisito va acompañado de otro, como realizar algún tipo de operación mínima posterior (como una primera apuesta). El pago de comisiones CPA va unido a que el cliente/anunciante/operador no califique el tráfico referido como fraudulento o incentivado.
- **RS:** Revenue Share. Es un porcentaje de las pérdidas netas de cada jugador, que se paga al afiliado de forma mensual. No obstante, cada vez es más frecuente que el RS se ofrezca por los operadores de forma vinculada o híbrida, es decir, de forma conjunta con otro tipo de comisiones (comisiones híbridas).
- **CPL:** Coste Por Lead. El CPL es un tipo de comisión que se genera y libera por cada registro o formulario completado. Al contrario del CPA, que genera y libera la comisión por cliente efectivo, ya que ha realizado la compra, adquisición o acción requerida, en el CPL la comisión se atribuye a los clientes potenciales. En el CPL lo que interesa al operador (cliente o anunciante) es el potencial cliente, es decir, aquel que ha rellenado un registro o formulario y que se ha mostrado interesado en el producto o servicio ofrecido.
- **Comisiones híbridas:** Son una combinación de las anteriores. Cada vez es más frecuente que los operadores de juego ofrezcan comisiones híbridas.

En este sentido, en el acta de evidencias electrónicas se constató que la página web zonagemelosoficial.com contenía enlaces a operadores que carecen de licencia para operar en España. No es necesario un registro en dicha página para participar en el juego que ofrecen dichos operadores, por lo que su actividad se encuadra en las definidas como de afiliación de juego online. Además, en las cuentas y canales de Zonagemelos en las redes sociales Instagram, Kick, X (antes Twiter) y Discord se evidenciaron comunicaciones comerciales de operadores que carecen de licencia para operar en España.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Por otro lado, en el acta se refleja que la actividad arriba descrita se realizaba a través de la página web zonagemelosoficial.com administrada por MAKE MONEY NOW, S.L. con una clara orientación al público español, ya que el texto estaba escrito en español, era accesible desde una IP española y, según constaba en el texto legal de la página web: *“El Sitio Web está dirigido principalmente a Usuarios residentes en España”* y *“La relación entre el Usuario y ZonaGemelos Shop se regirá por la normativa vigente y de aplicación en el territorio español”*.

Por último, los casinos a los que se podía acceder directamente desde esa página carecen de licencia en España. Entre otros, aparecían enlaces a portales como Locowin, propiedad del operador Starscream Ltd., que carece de título habilitante para operar en España y que ha sido sancionado por la DGOJ por la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 39.a) de la LRJ, consistente en la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley careciendo del título habilitante correspondiente (expediente sancionador ES/2024/002, de fecha 08/05/2024 y publicado en la web de la DGOJ) y sobre las que se han aplicado las medidas de bloqueo del acceso a través de las operadoras de acceso a redes contempladas en el artículo 47.2 de la LRJ.

Cuarto. El 3 de abril de 2025 la SGIJ envió una comunicación de solicitud de información a la empresa, en la que le informaba de que había constatado que desde la página web zonagemelosoficial.com y la cuenta @danielzonagemelos de la red social Instagram se promocionaba o facilitaba la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 de la LRJ a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España, facilitando el tráfico desde España a estas páginas no autorizadas sorteando las medidas de bloqueo adoptadas por la DGOJ.

También le informaba de que en las cuentas y canales de Zonagemelos en las redes sociales Kick, X (antes Twiter) y Discord, se habían evidenciado comunicaciones comerciales de operadores que carecen de licencia para operar en España.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La SGIJ requería a la empresa para que adoptase las acciones oportunas e informase de las medidas adoptadas en orden al cumplimiento de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego* (LRJ) y su normativa de desarrollo aportando, si así lo consideraban, la documentación oportuna. Además, debía aportar el contrato de relación comercial entre su empresa y el operador de juego Starscream Ltd., el portal de juego Locowin o cualquier otro operador de juego o empresa intermediaria, detallando:

- Fechas de inicio y, en su caso, término de la relación comercial de cada una de ellas.
- Descripción de la naturaleza y alcance de las actividades desarrolladas en el marco de esa relación comercial incluyendo, en su caso, instrucciones que se hubieran podido recibir y facturas relativas a dichas actividades.
- Se le requiere que apoye toda esta información con los elementos de prueba o documentales que procedan.

Quinto. La empresa respondió el 8 de mayo de 2025 lo siguiente:

“(…) Que esta empresa no tiene contrato suscrito con la empresa Starscream Ltd. Ni con el portal Locowin, habiendo creado tan sólo una cuenta de afiliación en el sitio web del programa de afiliación de Locowin que actualmente está inoperativa ya que por error se incluyó esta publicidad en la página web, la cual ya ha sido retirada completamente.

No se ha recibido instrucción alguna desde esta empresa ni de ninguna otra que no cuente con licencia para operar en España y no se ha emitido ninguna factura a este operador”.

Sexto. El 7 de julio de 2025 la SGIJ envió una segunda comunicación de solicitud de información a la empresa, en la que le requería aportar la siguiente información adicional:

- Aclare cómo contactó su empresa con Locowin, cómo creó la cuenta de afiliación, dirección web específica a la que accedió para crear la cuenta y qué condiciones ofrecía Locowin a los que crearan cuenta de afiliación con ellos.
- Indique qué cuentas de afiliación tiene activas su empresa, con este u otros operadores de juego.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- Dado que sigue apareciendo publicidad de Locowin en la cuenta @danielzonagemelos de la red social Instagram y en las cuentas y canales de Zonagemelos en las redes sociales Kick, X y Discord, aclare la relación entre estas cuentas o canales con Locowin, adopte las acciones oportunas e informe de las medidas adoptadas en orden al cumplimiento de la LRJ y su normativa de desarrollo.

Séptimo. El 8 de septiembre de 2025 la empresa respondió lo siguiente:

“(…) Que no existe, ni ha existido, relaciones con la empresa Locowin. Por lo tanto, no existe - ni existió - relación contractual o comercial con Locowin y, por ende, esta empresa no se encuentra en posición de poder aportar la información solicitada sobre dicho operador ilegal.

- *Que esta empresa no tiene ninguna relación comercial, ni contractual, ni cuenta de afiliación con ningún operador de juego.*
- *Que esta empresa ya manifestó la retirada de la página web de cualquier mención o acceso a Locowin que habían sido creados por error y no puede pronunciarse sobre relaciones jurídicas de terceros que desconoce”.*

Octavo. El responsable de la empresa, a pesar de indicar en su respuesta que no tiene contrato suscrito con la empresa Starscream Ltd. ni con el portal Locowin, reconoció haber creado una cuenta de afiliación en el sitio web del programa de afiliación de Locowin, indicando que está inoperativa, que la publicidad en su página web se incluyó por error y ya ha sido retirada. Se ha comprobado que la página <https://zonagemelosoficial.com> no existe. Se ha detectado la página <https://zonagemelos.com> con comunicaciones comerciales a operadores de juegos con licencia para operar en España.

En las cuentas de Zonagemelos de la red social Instagram, Kick y Discord ha desaparecido el enlace al operador Locowin y las publicaciones que lo citaban. En la cuenta de X, aunque no se han publicado nuevas comunicaciones comerciales de Locowin, sí se mantienen las que se habían reflejado en el acta.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Noveno. Todos estos hechos ponen de manifiesto que MAKE MONEY NOW, S.L. ha facilitado el tráfico desde España a páginas no autorizadas, incluso sorteando las medidas de bloqueo adoptadas por la DGOJ.

TERCERO. En el Acuerdo de iniciación de fecha 2 de diciembre de 2025 se señalaba también lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: “1. *Dentro del objeto definido en el artículo anterior, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal:*

(...) d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

Se incluyen asimismo en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades de publicidad, promoción y patrocinio relativas a las actividades de juego relacionadas en el presente apartado”.

Adicionalmente, según el artículo 9, “*Sometimiento de la actividad del juego a la previa obtención de título habilitante*”: 1, necesidad de título habilitante: “*El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego*”; 2, prohibición de ejercicio de actividad sin título habilitante: “*Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley*”.

Y de acuerdo con el punto 3 del artículo 7: “*Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego: (...) 3. Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la autoridad encargada*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de la regulación del juego y que éste le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. La autoridad encargada de la regulación del juego, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.

Se considera red publicitaria a la entidad que, en nombre y representación de los editores, ofrece a los anunciantes la utilización de espacios publicitarios en servicios de la sociedad de la información y la optimización de los resultados publicitarios al orientar los anuncios al público interesado por el producto o servicio publicitado”.

La conducta descrita en los antecedentes de hecho supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, apartado ñ) de la LRJ, que considera como infracción grave: *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.*

MAKE MONEY NOW, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.

Los hechos descritos constatan el presunto incumplimiento de la normativa de juego por parte de MAKE MONEY NOW, S.L., habiendo quedado acreditado que ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 ñ) de la LRJ: *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.*

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Además, cabe señalar que según el artículo 42.6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

Existen un elemento que permite apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho y que posibilita la aplicación de la escala relativa a las infracciones leves, tal y como consta en los Antecedentes de Hecho, la publicidad de la página web ha sido retirada y en las cuentas de Zonagemelos de las redes sociales Instagram, Kick y Discord ha desaparecido el enlace al operador Locowin y las publicaciones que lo citaban. En la cuenta de X no se han publicado nuevas comunicaciones comerciales de Locowin.

Ahora bien, sentado lo anterior, una adecuada graduación de la sanción no puede desconocer que la actividad de promoción de operadores de juego carentes de título habilitante a residentes en España constituye en sí misma una conducta que merece un severo reproche, en la medida que tiene por fin derivar una potencial y legítima demanda hacia prestadores de servicios de juego cuya actividad no está supervisada por la autoridad reguladora y que, por tanto, no cuenta con las garantías de protección al consumidor y a los participantes que la normativa española prevé, reproche que ha de ser aún más acentuado cuando quien lo realiza es plenamente consciente de esta circunstancia, aspecto éste, que también ha de ser tenido en cuenta a la hora de calcular la cuantía de la sanción propuesta.

En definitiva, en atención a las consideraciones efectuadas, se estima conveniente proponer la sanción por importe de DIEZ MIL (10.000) euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 2.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 2.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8.000 euros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 6.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Con fecha 11 de diciembre de 2025 el interesado procedió a efectuar el pago de la sanción con la aplicación de las dos reducciones mencionadas en párrafos anteriores. De igual modo, el 16 de febrero de 2026 remitió escrito reconociendo su responsabilidad y su renuncia a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

MAKE MONEY NOW, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.

Los hechos descritos constatan el presunto incumplimiento de la normativa de juego por parte de MAKE MONEY NOW, S.L., habiendo quedado acreditado que ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 ñ) de la LRJ: *“Promover o facilitar la participación desde España en las actividades de juego a las que se*

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

refiere el artículo 2.1 a través de páginas web distintas a las legalmente habilitadas por operadores de juego con título habilitante en España”.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 10.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 6.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 6.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el presunto responsable, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/094 incoado contra MAKE MONEY NOW SL con NIF: XXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.ñ) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario de 6.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 10.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.